Identificador: pI JB Zi+l UFVt HRpd 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:
No. de Radicado:

2026-10-27 10:32:20
20261100410561

A quien interese,
Anónimo

Asunto: Respuesta a consulta sobre permanencia y administración del representante legal de los Fondos de Empleados, radicado No. 20264400307282 del 14 de septiembre de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley[1].

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La Petición Elevada

Se identifica que la consulta cuenta con los siguientes interrogantes:

> *"…El Fondo de Empleados FONDO DE EMPLEADOS DE ROLDAN Y CIA LTDA (FESOLUCION) NIT: 800-089-237-3 tiene en la actualidad al Representante Legal y Gerente (Víctor Ruda) pese a que ya tiene 65 años y está pensionado por vejez mediante resolución N° 181469 desde el 06/06/2024 por Colpensiones: NO quiere renunciarle a la Junta Directiva.*
>
> *1) Validar hasta que edad se puede hacer el retiro forzoso 2) Porque utiliza las cuentas bancarias del Fondo de Empleados para temas personales 3) El Fondo de Empleados viene asumiendo todo el pago de la seguridad social, lo cual nos parece justo, se lleva gran proporción de los ingresos 4) Consideramos que el Fondo de Empleados tiene nuevos desafíos normativos y dinámicas organizacionales y que siga el mismo Gerente desde hace años, la edad que tiene, significa riesgos donde presente un bache de salud ¿Qué sucedería? hay riesgos por desgaste cognitivo y fatiga decisional Solicitamos la Supersolidaria en virtud de sus facultades de*

[1] Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFV+ HRpd 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

supervisión y control revise, audite y nos asesore para que como asociados veamos mejorar y fortalecer la entidad, ya es justo relevo generacional"

II. Análisis Normativo General y Específico

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna y de fondo. Este derecho comprende diferentes modalidades de petición, entre ellas las consultas, quejas y solicitudes de intervención administrativa, cuyo trámite y respuesta deben atender a su naturaleza y a las competencias legalmente atribuidas a cada autoridad.

En el caso de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los numerales 14 y 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 establecen, respectivamente, las funciones de dar trámite a las reclamaciones o quejas formuladas contra las entidades supervisadas, por quienes acrediten un interés legítimo, y de absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia. Estas atribuciones se encuentran desarrolladas en los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004. A su vez, el numeral 6 del artículo 6 del mismo decreto atribuye a la Oficina Asesora Jurídica la función de absolver consultas relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes presentadas por particulares en ejercicio del derecho de petición, dentro del ámbito de sus competencias.

Respecto del alcance de la función consultiva, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que, salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. En concordancia, el artículo 3 de la Resolución 2024110007445 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en esta Superintendencia, dispone que los conceptos constituyen orientaciones y criterios generales de interpretación que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En consecuencia, el ejercicio de la función consultiva se circunscribe a brindar orientación jurídica general sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las organizaciones de la economía solidaria, sin que mediante la emisión de conceptos corresponda verificar hechos particulares, determinar responsabilidades individuales, evaluar la legalidad de actuaciones específicas o sustituir las competencias de los órganos de administración y control de las organizaciones supervisadas.

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFVi HRpd 43/5 59+Q /Dc=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Por otra parte, el Título IV, capítulo II, numerales 1 y 3, de la Circular Básica Jurídica establece las reglas para la presentación y trámite de las quejas relacionadas con presuntas infracciones de las disposiciones que rigen la actividad de las organizaciones supervisadas. En particular, distingue entre las quejas que deben tramitarse inicialmente ante los órganos de control social y aquellas relacionadas con actuaciones de integrantes de los órganos de administración y control, que deben presentarse directamente ante esta Superintendencia. Su conocimiento y valoración corresponden a las delegaturas competentes, de conformidad con las facultades legales de inspección, vigilancia y control.

En este contexto, la petición objeto de respuesta contiene asuntos de distinta naturaleza. De una parte, la inquietud relacionada con la edad de retiro y permanencia del gerente de un fondo de empleados plantea una cuestión jurídica susceptible de orientación general. De otra, las manifestaciones sobre el presunto uso personal de recursos de la organización y los pagos efectuados por concepto de seguridad social corresponden a situaciones particulares que no pueden ser verificadas ni calificadas mediante concepto jurídico y que, por su naturaleza, deben ser puestas en conocimiento de la dependencia competente para su valoración. Finalmente, las apreciaciones sobre la edad, las condiciones personales y la conveniencia del relevo del representante legal corresponden, en principio, al ámbito de las decisiones propias de los órganos de administración de la organización, sin perjuicio de las disposiciones legales y estatutarias que regulan el ejercicio del cargo.

Con fundamento en lo expuesto, esta Oficina Asesora Jurídica procede a atender los asuntos planteados, dentro del alcance de la función consultiva que le ha sido atribuida, precisando aquellos aspectos que serán remitidos a la dependencia competente para su trámite.

III. Respuesta

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a emitir respuesta a su consulta en el siguiente sentido:

> ***"1. ¿Hasta qué edad puede permanecer en el cargo el gerente o representante legal de un Fondo de Empleados?"***

El artículo 39 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece que los fondos de empleados tendrán un gerente que ejercerá la representación legal de la organización y será el principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. La misma disposición atribuye a la Junta Directiva su designación y

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFVi HRod 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

establece que las funciones y el período del gerente deberán estar consagrados en los estatutos y reglamentos internos.

En cuanto a la edad de retiro forzoso, debe precisarse que la Ley 1821 de 2016, que establece en setenta (70) años la edad máxima para el retiro de quienes desempeñan funciones públicas, no resulta aplicable, por esa sola circunstancia, a los gerentes de los fondos de empleados, dada la naturaleza jurídica privada de estas organizaciones.

De otra parte, la condición de pensionado por vejez no produce automáticamente la terminación del ejercicio del cargo de gerente. Sin perjuicio de ello, el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 contempla el reconocimiento de la pensión como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, bajo las condiciones legalmente establecidas y conforme al condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 de 2003, relativo a la notificación de la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados.

En ese sentido, debe distinguirse entre la designación y remoción del representante legal, que corresponde a los órganos competentes de conformidad con la ley y los estatutos, y la terminación de la relación laboral que eventualmente exista con la organización, sometida a las disposiciones laborales aplicables. La renuncia del gerente no constituye, por sí misma, un requisito indispensable para que el órgano competente adopte las decisiones de remoción o reemplazo que resulten procedentes, con observancia de las reglas legales, estatutarias y contractuales correspondientes.

Por consiguiente, no existe una edad de retiro forzoso de aplicación general para los gerentes de los fondos de empleados. Su permanencia y eventual remoción se encuentran sujetas a las disposiciones legales y estatutarias que regulan el cargo, sin que corresponda a esta Oficina determinar la procedencia de su retiro en una situación particular.

2. Presunta utilización de las cuentas bancarias del fondo de empleados para asuntos personales

Las manifestaciones relacionadas con el presunto uso de las cuentas bancarias de la organización para fines personales se refieren a hechos particulares cuya verificación exige examinar operaciones financieras y actuaciones administrativas de la entidad.

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFVt HRpd 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

En consecuencia, no corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de su función consultiva, pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos señalados ni determinar su eventual irregularidad o las responsabilidades que pudieran derivarse de ellos.

No obstante, dado que las manifestaciones formuladas se refieren a presuntas actuaciones de un integrante de la administración de una organización supervisada, se dará traslado de este aspecto de la petición a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, para que, en el marco de sus competencias, determine el trámite que corresponda, conforme al numeral 14 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 y el Título IV, capítulo II, de la Circular Básica Jurídica.

3. Pago de la seguridad social del gerente y proporción de los ingresos de la organización destinados a dicho concepto

Las obligaciones de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y la distribución de los aportes correspondientes se encuentran determinadas por la legislación aplicable, de acuerdo con la naturaleza de la vinculación y las condiciones particulares del afiliado. En este sentido, la condición de pensionado de una persona no permite concluir, por sí misma, que todos los pagos de seguridad social realizados con ocasión de su vinculación carezcan de fundamento legal.

No obstante, establecer la procedencia de los pagos efectuados por una organización, así como evaluar su incidencia en la situación económica de la entidad, exige verificar las condiciones de vinculación, las obligaciones legales y los soportes correspondientes, actuaciones que exceden el alcance de la función consultiva.

4. Permanencia del gerente, eventuales riesgos de salud y necesidad de relevo generacional

Las apreciaciones formuladas sobre la edad del gerente, su eventual estado de salud y los riesgos asociados al desempeño del cargo no permiten establecer, por sí mismas, la existencia de una inhabilidad, incapacidad o incumplimiento de los requisitos para ejercer la representación legal de una organización solidaria.

De conformidad con los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1481 de 1989, corresponde a la Junta Directiva ejercer la dirección general de los negocios y operaciones del fondo de empleados, así como designar al gerente, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFV+ HRpd 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Igualmente, el artículo 39 del mencionado decreto establece la designación de un gerente suplente y, conforme al parágrafo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1391 de 2010, permite que los estatutos determinen el número de suplentes adicionales, su período, forma de designación y facultades. Estas disposiciones proporcionan mecanismos para garantizar la continuidad de la representación legal ante las ausencias o faltas del titular, conforme a las condiciones previstas en los estatutos.

En consecuencia, las decisiones relativas a la continuidad y renovación de los administradores corresponden a los órganos competentes de la organización. No resulta procedente que esta Oficina, mediante concepto jurídico, evalúe las condiciones personales o de salud de un representante legal, determine su idoneidad en un caso particular o recomiende su sustitución por razones de edad o relevo generacional.

5. Solicitud de revisión, auditoría y asesoría por parte de la Superintendencia

Respecto de la solicitud encaminada a que esta Superintendencia revise o audite la administración del fondo de empleados, se precisa que las facultades de inspección, vigilancia y control se ejercen de conformidad con las competencias y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En particular, el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 faculta a esta Superintendencia para realizar visitas de inspección, de oficio o a solicitud de parte interesada, mientras que el numeral 14 de la misma disposición le atribuye la función de dar trámite a las reclamaciones y quejas formuladas contra las entidades supervisadas.

Sin embargo, la presentación de una solicitud, por sí misma, no constituye una obligación de adelantar una auditoría o investigación administrativa específica, pues corresponde a la dependencia competente valorar los hechos expuestos y determinar las actuaciones procedentes en ejercicio de sus atribuciones legales.

En consecuencia, la solicitud será remitida a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, para que efectúe la valoración correspondiente y determine el trámite a que haya lugar, sin que esta Oficina pueda anticipar una decisión sobre la procedencia de las medidas de supervisión solicitadas.

Las orientaciones contenidas en la presente respuesta se emiten con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Resolución

Documento firmado digitalmente

Identificador: pI JB Zi+l UFVt HRpd 43/5 59+Q /Dg=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

2024110007445 de 2024, por lo que tienen carácter general y no vinculante, y no constituyen pronunciamiento sobre situaciones particulares de la organización mencionada.

En cuanto a los asuntos trasladados a la dependencia competente, se precisa que su remisión tiene por objeto permitir la valoración de los hechos y solicitudes formuladas, sin que ello implique la apertura automática de una actuación administrativa de supervisión ni un pronunciamiento previo sobre la existencia de irregularidades o responsabilidades.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,

PIERRE PAOLO LOPEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO
Revisó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ

Documento firmado digitalmente